SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 09 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Lic. Julio Peña Guzmán y Dr. Reynaldo Ricart.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 06 de abril de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en Plaza Merengue, situada en la Ave. Tiradentes esquina 27 de febrero, y el señor Julio Rafael Peña Valentín, actuando en representación de dicha empresa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-13196-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán conjuntamente con el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Ibarra Ríos y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta corte, y a Ignacio

Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Manuel Peña Valentín en contra del señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 3 de noviembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrad y el Dr. Juan Ferrand Barba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia de fecha 11 de enero de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia núm. 036-00-209, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre del año 2000, a favor de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido hecho conforme a las previsiones legales y reposar en prueba legal; **Segundo:** Que en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda acoge con modificaciones la demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Peña Valentín, de fecha 24 de abril de 1998, contra Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales; **Cuarto:** En consecuencia condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización a favor de Víctor Manuel Peña Valentín, de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricard y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de enero del año 2004, por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio fijado a los mismos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales"; d) que, actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 09 de octubre de 2007 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena la comparecencia personal de las partes en el actual recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín; **Segundo:** Fija la audiencia en que se celebrará esa medida para el día 27 del mes de noviembre del año 2007, a las (9:00 am) nueve horas de la mañana; **Tercero:** Comisiona a la magistrada Marilyn Musa Valerio para que presida la medida; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas con lo principal; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del debido proceso de ley, consagrado en el literal J), del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso; **Tercer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del debido proceso de ley, consagrado en el literal J), del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República (bis); **Quinto Medio:** Violación del principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba, contradicción de motivos";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que es violatorio a la Ley sobre Procedimiento de Casación al tratarse de un recurso contra una sentencia preparatoria, así como la misma no fue rendida en última instancia;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, el demandante concluyó solicitando: "Hacer la prueba de los daños sufridos por la parte recurrente, a disposiciones del artículo 73 y siguientes de la ley 834; ordenar la comparecencia de las partes en virtud del Art. 60 de la ley 834 a los fines de probar los daños y perjuicios; ordenar un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente; reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal"; de manera subsidiaria: "declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por haber sido conforme al derecho; revoquéis en todas sus partes la sentencia 036-00-0209 por ser la misma improcedente y carente de fundamentos; condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles; que sea concedido el beneficio de las conclusiones del acto introductivo de demanda; plazo de 15 días para escrito ampliatorio; 5 días para contrarréplica"; que la parte demandada, a su vez, concluyó en el sentido siguiente: "Se opone, toda vez que esta medida resulta frustratoria y que sean rechazadas las solicitadas por la parte recurrente"; de manera subsidiaria; "declarar regular y válido el recurso de apelación; rechazar por improcedente, mal fundada y ausencia de prueba las conclusiones del recurrente, en consecuencia: confirmar la sentencia recurrida; condenar a la recurrente al pago de las costas; plazo de las costas; plazo de 15 días para escrito ampliatorio; plazo para réplica";

Considerando, que la corte a-qua, luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, procedió a: a) ordenar la comparecencia personal de las partes en el actual recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín; b) fijar la audiencia en que se celebrará la medida para el día 27 de noviembre de 2007 a las (9:00 a.m.) nueve horas de la mañana; c) comisionar a la magistrada Marilyn Musa Valerio para que presida la medida; e) reservar las costas para fallarlas con lo principal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, cuando la comparecencia personal no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, por cuanto el tribunal que la dictó se ha limitado a ordenar la comparecencia personal de las partes en el actual recurso de apelación y a fijar el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tal disposición haga suponer o presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que, en ese orden, resulta oportuno puntualizar que en el presente caso, el tribunal que dispuso la comparecencia de las partes, se circunscribió a ordenar dicha medida, luego de una solicitud formulada por la parte recurrente quien fundamentó dicho pedimento, según se extrae del fallo impugnado, "a los fines de hacer prueba ante el plenario de los daños morales y materiales sufridos"; que como se advierte, el actual recurrente no ha demostrado, que al solicitar la medida de instrucción haya aportado a los jueces del fondo la articulación de los hechos que pretendía probar con tal medida, capaces de prejuzgar los resultados de la contestación, ni la jurisdicción a-qua, al ordenar la comparecencia de las partes articuló motivo alguno que permita entrever la decisión que adoptaría al respecto, sino que fue el resultado de una decisión del tribunal, conducente exclusivamente a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir solución definitiva, dado que, como se ha dicho, al no disponer prueba, verificación o trámite de sustanciación, no deja entrever a favor de cuál de las partes decidirá el tribunal y, por consiguiente, deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, no susceptible del recurso, sino conjuntamente en todo caso con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando, que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, al no haberse establecido en la especie que haya sido dictada sentencia definitiva ni exista recurso de casación contra la misma procede acoger el medio el inadmisión propuesto por el recurrido, y declarar el presente recurso de casación inadmisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, el 09 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Julio Peña Guzmán y el Dr. Reynaldo J. Ricart.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 06 de abril de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.